000535/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N° 2 en autos: "ASESORIA DE FAMILIA L. s/MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 690/16" s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA", Expte. N° 535/2016**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 807/2016).

I.- Que a fs. 34, el señor Juan Bautista Cides, mediante apoderado, recusa con causa a la Dra. D. G. K. por la causal prevista en el art. 17 inc. 7 del CPr. Señala que la magistrada fue defensora de la señora B. R. P. en las causas promovidas en su contra caratuladas: "P. GONZALEZ ROSA BLANCA s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 1200/2003; "CIDES JUAN BAUTISTA c/ P. BLANCA s/ Medida Cautelar" Expte. N° 1203/03, "CIDES Juan Bautista c/Pérez Blanca s/ Medida de Protección" Expte.
N° 1304/2007 y "Pérez González Blanca Rosa c/ CIDES Juan Bautista s/ Divorcio Vincular" Expte N° 625/2007, todas en trámite ante el Juzgado de Familia N° 1.

La titular del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Diana S.G. de K., cuestiona la recusación con causa, (fs. 4), por entender que la recusación es extemporánea y la causal invocada no es sobreviniente.

Manifiesta que fue defensora pública de la ex cónyuge del recusante, B. R. P., en el Expte n° 1200/2003 (violencia familiar), que en las otras causas enunciadas no se registra intervención suya, advirtiendo que a partir de mayo del año 2007 se desempeña como magistrada del Juzgado de Familia N° 2. Agrega que la causal invocada requiere que el Juez haya sido defensor de alguno de los litigantes, no siendo este el supuesto

de autos. Niega que haya emitido opinión o dado recomendación alguna acerca del pleito en cuestión, desconoce los hechos invocados por el recusante y rechaza la causal invocada.

II.- Analizando las constancias de la causa, surge que a fs. 9/10, la Asesora de Familia promueve medida cautelar en representación del niño Andrew L., hijo de L. C. y M. A. L., a fin que se ordene mantener la internación del infante hasta tanto el ETI realice un diagnóstico de interacción familiar y evalúe los daños físicos y psíquicos sufridos por el niño, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, en su caso, solicita se dicten las medidas de protección previstas en el art. 9 de la Ley V N° 12 que correspondan.

Relata los hechos en que funda la demanda, denuncia conexidad con la causa "P. S. c/ L. M. A. s/ Violencia Familiar" Expte. N° 140/2013 y adjunta documental (Historia Clínica del niño).

A fs. 11, la titular del Juzgado de Familia n° 2 se constituye en el Hospital Regional a fin de tomar contacto personal con el niño y los médicos tratantes, labrándose el Acta n° 3 de fecha 21 de setiembre de 2016.

A fs. 12, se da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y se ordena mantener la internación del niño en el Hospital Regional de esta ciudad.

A fs. 13/14, se agrega el informe realizado por el ETI.

A fs. 16, se dicta como medida de protección la prohibición de acercamiento y acceso del progenitor, M. A. L., por el término de un mes. La medida

se amplía a fs. 17, y se dispone integrar provisoriamente al niño con la familia extensa preferentemente o una familia alternativa en caso de no ser posible con la primera, por el plazo de noventa días, se ordena notificar a ambos progenitores de las medidas dictadas.

A fs. 21/22, se agrega el informe del ETI de la entrevista realizada a la familia extensa del progenitor del niño.

A fs. 25/26, se ordena la integración provisoria de Andrew con un grupo familiar alternativo.

A fs. 29/31, se presente el señor Juan Bautista Cides, abuelo materno del niño, propone como medida alternativa la integración del niño con su grupo familiar y solicita se le otorgue la guarda provisoria del mismo.

A fs. 32, se le otorga participación en el expediente y se ordena la intervención del ETI a fin de evaluar la idoneidad del señor Cides. A fs. 34, este recusa con causa a la Dra. D. S. G. K..

III.- Al analizar la causal de la recusación planteada, surge que no se ha manifestado el verdadero motivo o causa de la misma, ni que se relacione con aquella cuestión planteada en el presente. Ello como consecuencia que, el supuesto –que la parte no detalla y por lo tanto se ignora-, se habría generado por la intervención de la Dra. K. en una causa por violencia familiar, como defensora pública de B. R. P., contra el señor Cides en el año 2003, carece de relación alguna con el presente litigio.

Por esta razón es aplicable el criterio predominante en al materia que ha consagrado el Superior Tribunal de Justicia de modo siguiente "…los

institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95- "Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI N° 72/SCA/99, en autos: "TAFRA, MATEO C/ FRIGORIFICO SIRACUSA Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte. N° 17.406-T2000).

Se ha dicho que la acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág 208).

Se han declarado improcedentes las recusaciones que hacen mención a la actuación de los jueces en un proceso anterior, o la que se deduce conjuntamente con una recusación sin expresión de causa (CHA CCC Resistencia 4ta. 23/02/84 "Echeverría c. León").

Como sostiene el criterio dominante, el inciso 7° del art. 17 del CPr. agrupa circunstancias de diversa índole, pudiendo subsumirse todas ellas en la

causal caracterizada como prejuzgamiento; conforme a la cual, se permite apartar del conocimiento del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito, funcionario o magistrado, haya exteriorizado, judicial o extrajudicialmente y, con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia, su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en dicho proceso.

Es decir, que se refiere al aporte subjetivo del magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, con relación a la cuestión venida a proceso y en la misma causa (ST Entre Ríos, octubre 6-994- Bertolini de Laferrara c. Provincia de Entre Ríos).

En el presente no se advierte que la parte que recusa especifique cual sería la conducta anterior de la magistrada que implique emitir opinión o prejuzgamiento alguno, siendo la misma consecuencia del cumplimiento de su deber de juez.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada por el demandado en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr. debiendo procederse de acuerdo al art. 28 del citado código de rito.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar la recusación con causa interpuesta por Juan Bautista Cides a fs. 34, manteniendo la competencia para entender en las presentes actuaciones de la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, Dra. D. S. G. K..

2).- Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del CPr.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS